

# REGLAMENTO DE INFORMES Y DICTAMENES DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Decreto Ejecutivo No. 167. RO/ 32 de 27 de Marzo de 1997.

## REGLAMENTO PARA LA EMISION DE INFORMES DEL COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DICTAMENES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

### CAPITULO I

#### DE LA FINALIDAD Y ALCANCE

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por finalidad establecer normas para la emisión y trámite de los Informes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (COMACO) y dictámenes del Consejo de Seguridad Nacional (COSENA), para los asuntos contemplados en los Arts. 48 literal e), 49 y 50 de la Ley de Seguridad Nacional, con la finalidad de que los interesados y los organismos de trámite, conozcan los procedimientos y requisitos que deben cumplirse.

Art. 2.- Corresponde al COSENA, previo informe del COMACO, emitir dictámenes relacionados con los siguientes asuntos:

1) Solicitudes de personas naturales o jurídicas extranjeras que, directa o indirectamente pretendan adquirir o conservar el dominio u otros derechos reales sobre bienes inmuebles, arrendarlos, obtener uso de aguas, establecer industrias explotaciones agrícolas; o celebrar contratos sobre recursos naturales no renovables y, en general, sobre productos del subsuelo y todos los minerales o sustancias cuya naturaleza sea distinta a la del suelo, en las zonas fronterizas y en las áreas reservadas establecidas por los organismos competentes, territorio insular y playas de mar.

2) Convenios internacionales de carácter político - territorial,

3) Aspectos relacionados con convenios fronterizos y sus programas,

4) Proyectos de construcción de vías terrestres, puertos, aeropuertos y sistemas de comunicaciones,

5) Permisos y contratos para exploración y explotación de hidrocarburos; trazado de oleoductos y gasoductos, ubicación de refinería y de instalaciones industriales de hidrocarburos y petroquímicos.

6) Permisos y contratos para explotación de minerales, materias primas estratégicas o explotación agrícola; y,

7) Delimitación de los siguientes espacios geográficos nacionales:

a) En el espacio terrestre: Zonas de Seguridad, Areas Reservadas y Zonas Fronterizas;

b) En el espacio marítimo: Areas Reservadas; y,

c) En el espacio aéreo: Areas Prohibidas y Areas Restringidas.

## CAPITULO II

### DE LOS INFORMES DEL COMANDO CONJUNTO

#### DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 3.- El Comando Conjunto emitirá los informes sobre los asuntos previstos en los numerales 1 al 6 del Art. 2; y propondrá la delimitación de los espacios geográficos nacionales señalados en el numeral 7 del citado artículo del presente Reglamento.

Art. 4.- Para la situación prevista en el numeral 1 del Art. 2, de este Reglamento, se procederá de la siguiente manera:

a) Las personas naturales o jurídicas extranjeras o sus representantes solicitarán por escrito, a los Comandos de Brigada, Zonas Navales o Aéreas del país, una certificación (Anexo "A") sobre, si el bien que desea adquirir o la actividad o inversión que se propone realizar, se encuentra o no dentro de algunos de los espacios geográficos que se mencionaran en el numeral 7) del Art. 2 de este Reglamento.

Con la solicitud, el interesado presentará copias de las escrituras y promesa de compra - venta, acompañando una grafización sobre una carta topográfica de escala apropiada o un croquis, según convenga, donde se determine la ubicación geográfica exacta del bien objeto de la petición;

b) Si el certificado otorgado por la autoridad militar determina que no se afecta a ninguno de los espacios geográficos delimitados en el numeral 7 del Art. 2 de este Reglamento, el interesado procederá a legalizar sus derechos reales, títulos o contratos, teniendo como documento habilitante el mencionado certificado;

c) En el caso de que el certificado establezca que si se afecta a cualquiera de los indicados espacios geográficos, el interesado presentará en la Secretaría General del COSENA (Quito), la solicitud según formato (Anexo "B"), y en carpeta, por duplicado, la documentación que se determina en el mismo formato para cada uno de los casos.

La Secretaría General del COSENA, por su parte remitirá al COMACO una de las carpetas del expediente para que emita el Informe que le corresponde;

d) El Departamento de Intereses Nacionales del COMACO, luego de obtener los elementos de juicio necesarios para su análisis, elaborará el proyecto de Informe, el que pasará a conocimiento y aprobación del Jefe del COMACO, para su envío a la Secretaría General del COSENA.

Art. 5.- Para el trámite de los asuntos a los que se refieren los numerales 2), 3), 4), 5) y 6) del Art. 2 de este Reglamento, se procederá de la siguiente manera:

a) Los Ministerios y más Organismos del Estado encargados de dar trámite a estos asuntos, solicitarán al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el respectivo Informe, para lo cual adjuntarán la documentación e información completa sobre los proyectos a los que se refieren los numerales mencionados.

b) El COMACO, luego de realizar las consultas que considere pertinente, emitirá su Informe y lo remitirá a la Secretaría del COSENA para la elaboración del dictamen que corresponde.

Art. 6.- Para la delimitación de los espacios geográficos señalados en el numeral 7 del Art. 2 de este Reglamento, el COMACO realizará los estudios necesarios para la determinación de las jurisdicciones pertinentes; y los pondrá a consideración del COSENA para el dictamen y trámite de aprobación mediante Decreto Ejecutivo.

De igual forma se procederá para las modificaciones que posteriormente se creyere conveniente plantear, en cuanto a la creación o supresión de dichos espacios.

### CAPITULO III

#### DE LOS DICTAMENES DEL CONSEJO DE

#### SEGURIDAD NACIONAL

Art. 7.- Para la emisión de los dictámenes en los casos de los numerales 2 al 6 de este Reglamento, la Secretaría General del COSENA, con vista al Informe del COMACO y a través del Departamento de Planificación del Frente Militar, preparará el proyecto de dictamen, el que será analizado en conjunto con los demás Departamentos de Planificación; y luego sometido a la aprobación del Secretario General, quien lo tramitará de conformidad con el Art. 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo de Seguridad Nacional, aprobado con Decreto Ejecutivo No. 1722 publicado en el Registro Oficial No. 493 del 3 de agosto de 1990.

La Secretaría General del COSENA remitirá al COMACO una copia del dictamen suscrito por los miembros del COSENA; y otra al Ministerio u Organismo que solicitó el Informe del Comando Conjunto.

Art. 8.- Para el caso previsto en el numeral 1) del Art. 2 del presente Reglamento, con el dictamen suscrito por los miembros del COSENA, se remitirá a la Presidencia de la República el proyecto de resolución por el cual se autoriza o se niega el ejercicio de los derechos reales o la actividad motivo de la solicitud.

Art. 9.- Para el trámite relacionado con las propuestas del COMACO, para la delimitación de espacios geográficos nacionales, la Secretaría General del COSENA remitirá a la Presidencia de la República el proyecto del Decreto Ejecutivo, acompañado del dictamen de los miembros del COSENA, para su aprobación y publicación en el Registro Oficial.

## CAPITULO IV

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10.- Los dictámenes del COSENA contendrán, a más del pronunciamiento sobre el asunto, las instrucciones recomendaciones y restricciones formulars en su Informe por el COMACO en lo que fuere pertinente.

Art. 11.- Los Cónsules y las autoridades de migración proporcionarán a las personas naturales o jurídicas extranjeras que desearan adquirir derechos, celebrar contratos o realizar las actividades señaladas en el Art. 50 de la Ley de Seguridad Nacional, la información sobre los procedimientos y requisitos que deben cumplir para el efecto, de acuerdo con los términos del presente Reglamento.

Art. 12.- Los Notarios y Registradores de la Propiedad, en el ámbito de su competencia, exigirán a las personas naturales o jurídicas extranjeras, la presentación del certificado respectivo extendido por la autoridad militar a las que se refiere en el Art. 4 literal a) de este Reglamento o de la autorización del Presidente de la República, según corresponda, previo a la protocolización o registro de los títulos y derechos a los que se refiere el Art. 50 de la Ley de Seguridad Nacional.

### DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de 180 días contados a partir de la publicación del presente Reglamento, las personas naturales o jurídicas extranjeras que, sin contar con la autorización del Presidente de la República, se hallaren en ejercicio de los derechos reales o actividades previstas en el Art. 50 de la Ley de Seguridad Nacional, deberán obtener la referida autorización mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en este instrumento.

### DEROGATORIA

Derógase el "REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE DICTAMENES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL" aprobado con el Decreto Ejecutivo No. 2664, publicado en el Registro Oficial No. 759 del 6 de junio de 1984.

DISPOSICION FINAL

De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al Ministro de Defensa Nacional.